incidente)

Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

# REVISTA DE DERECHO

ANO XVIII

JULIO - SEPTIEMBRE DE 1950

N.º 73

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

FECURE A TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

incidente)

Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

## CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

ALBERTO SANTOS CANALES
CON ENRIQUE LAEMMERMANN GAUS

CONFESION DE DEUDA Apelación de incidente

EJECUCION — PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA — CONFESION DE DEUDA — RECONOCIMIENTO DE FIRMA — COMPARECENCIA — PLAZO — TABLA DE EMPLAZAMIENTOS — AUMENTO DE PLAZO — PLAZOS LEGALES — PLAZOS JUDICIALES — PRORROGA DE PLAZO.

DOCTRINA.— Tratándose de una diligencia que tiene por objeto preparar la vía ejecutiva, como es la de reconocimiento de firma o confesión de deuda contemplada en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, el plazo que tiene el confesante para comparacer a la presencia judicial no debe ser aumentado de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259 del mencionado cuerpo de leyes.

En efecto, en lo concerniente a los plazos judiciales, es decir, los

que fija el Juez por expreso mandato de la ley -entre los que queda comprendido el del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil-, este cuerpo legal no contiene normas en virtud de las cuales ellos deban contarse tomando en cuenta el aumento de la tabla a que se ha hecho mención, silencio de la ley que en este caso es evidentemente lógico en razón de que los plazos judiciales son prorrogables, siempre que concurran determinados requisitos, de acuerdo con lo estatuído por el artículo 67 de ese mismo Código.

incidente)

Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### 462

## Sentencia de Primera Instancia .

Concepción, treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

#### Vistos:

Con el mérito del certificado de fojas 7 vuelta y de acuerdo también con lo prescrito por el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, téngase por reconocidas las firmas de don Enrique Laemmermann Gaus como aceptante de las letras de cambio de fojas 1, 2 y 3 y a éste por confeso de la deuda que consta de las mismas.

## E. Broghamer A.

Resolvió el Secretario titular del Primer Juzgado, don Enrique Broghamer A., subrogando legalmente. Cristina Lozano L., Secretario Subrogante.

## Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, diez y seis de Diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

#### Vistos:

De conformidad, además, con lo que dispone el artículo 138 del

#### REVISTA DE DERECHO

Código Orgánico de Tribunales, se confirma, con costas del recurso, la resolución apelada de fecha veintiocho de Septiembre último, escrita a fojas 11.

Y teniendo también en consideración:

- 1.0) Que atendidos los términos en que se ha deducido el recurso de apelación interpuesto a fojas 14 y concedido a fojas 15, la cuestión fundamental a resolver consiste en determinar si, tratándose de una diligencia que tiene por objeto preparar la via ejecutiva, el plazo que el confesante tiene para comparecer a la presencia judicial debe ser aumentado de acuerdo con la tabla a que se refiere el artículo 259 del Código de Procedimiento Civil, por el hecho de tener su domicilio fuera de este departamento:
- 2.0) Que sobre este particular, conviene desde luego dejar establecido que en el Código de Procedimiento Civil se distinguen dos clases de plazos, a saber: los legales, o sea, los que se señalan en forma específica, como ocurre por ejemplo en los artículos 5, 21, 79 inciso 2.0, 80 inciso 2.0, 89, 90, 91, 99, 123, 132, 141, 159 N.o 6.o inciso 2.o, 258, 259, 459, 460, 552, 565, 578 inciso 2.o, 585, 589, 607, 683 inciso 1.o y 698 inciso 2.o; y

incidente)

Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)

Autor: Jurisprudencia

#### REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

#### CONFESION DE DEUDA

los plazos judiciales, es decir los que fija el Juez por expreso mandato de la ley, que es lo que acontece en los casos que contemplan los artículos 6 inciso 3.0, 9, 12 inciso 2.0, 37 inciso 2.0, 198 inciso 2.0, 199, 255 inciso 3.0, 284, 302 inciso 3.0, 388, 403, 435, 488, 617, 667, 694 y 704 inciso 3.0;

- 3.0) Que todavía es oportuno observar que, tratándose de plazos de carácter legal, el Código citado en algunos casos expresamente ordena que para que esos plazos sean eficaces es preciso que se tome en cuenta el aumento de que se ha hecho caudal en el fundamento I.o de esta resolución. Tal ocurre, verbi gratia, en las situaciones que contemplan los artículos 200, 258, 259, 329, 460, 585, 683 y 698 N.o 2.o. y en otros, no obstante que se trata del emplazamiento de las partes, no contempla dicho aumento del término, según puede en los artículos 552: 565, 589 y 607:
- 4.0) Que, en cambio, en materia de plazos judiciales, el varias veces recordado Código de Procedimiento Civil no contiene normas en virtud de las cuales ellos deban contarse tomando en cuenta el aumento que invoca el incidentista;

- 5.0) Que este silencio de la ley en lo que respecta al dicho aumento, cuando se está en presencia de un plazo judicial, es evidentemente lógico, en razón de que él es prorrogable, siempre que concurran determinados requisitos, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 67 del Código ya varias veces mencionado;
- 6.0) Que sentadas las premisas precedentes, resulta de toda evidencia concluir, entonces, que en la situación que contempla el recordado artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, cuyo es el presente caso, no procede el aumento que se pretende como lo sostiene la parte de don Enrique Laemmermann; y
- 7.0) Que, a mayor abundamiento, aún en el evento de admitir la tesis del incidentista, éste
  tampoco ha probado que hubiera
  concurrido a la presencia judicial
  el día que señala, según consta
  del certificado expedido por el
  Secretario del Tribunal de primera instancia, corriente a fojas
  14 yuelta.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, con lo que prescriben las disposiciones legales citadas y el artículo 1698 del Código Civil, se confirma, con cos-

463

incidente)

Revista: Nº73, año XVIII (Jul-Sep, 1950)

Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

## 464

tas del recurso, la resolución apelada de fecha treinta de Septiembre del presente año, escrita a fojas 12 vuelta.

Anôtese y devuélvase.

Reemplacese el papel antes de notificar.

Publiquese en la Gaceta de los Tribunales.

## REVISTA DE DERECHO

Redacción del señor Ministro Peña.

Ricardo Katz M.— Lucas Sanhueza. — Rolando Peña L.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrisima Corte, don Ricardo Katz Miranda y Ministros en propiedad don Lucas Sanhueza Ruiz y don Rolando Peña López. — E. Romero G., Secretario Subrogante.